



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria (menor cuantía)

Radicado: No. 630014003009 2019 00714 00

Interlocutorio: 822

El Juzgado, mediante proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Miguel González Narváez.

La demanda se notificó por aviso a la parte ejecutada el día cinco (5) de marzo de la presente anualidad, extremo que durante el termino legalmente concedido no propuso excepción alguna.

Surtido el trámite indicado y no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dictando el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se orden seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Se condena a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Se Señala como agencias en derecho la suma de seis millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$6.600.000), para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Inscrita la medida cautelar de embargo sobre los bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-223685 y 280-223807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad del ejecutado Miguel González Narváez, el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, líbrese por secretaría el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes, es carga del parte ejecutante el trámite de este. Arts. 38, 594 y 595 del C.G.P.

Se faculta al comisionado para que sub comisione, designe, poseione y reemplace al secuestre de ser necesario, igual para que le fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

En caso de que la aludida dependencia no se considere competente para conocer del presente asunto, se le propone conflicto negativo de competencia y en ese entendido deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que se dirima el conflicto surgido.

7) Se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días tramite el despacho comisorio que se libre según lo ordenado en este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 135
Fecha de notificación por estado 09/11/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ac6712691c2d65b697146be0b6e8af39300e398e19aeceba91845fb610b89**
Documento generado en 06/11/2020 01:12:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>